

EXPRESIÓN Y RELIGIÓN: COMENTARIO A RAÍZ DE LA RECIENTE STC 192/2020, DE 17 DE DICIEMBRE

Carmen Alcayde Blanes

Juez sustituta adscrita al TSJRM

Licenciada en Criminología

I. Introducción II. Los antecedentes: acciones de protesta política en el interior de un templo III. La delimitación de los derechos fundamentales implicados: Libertad de expresión y libertad religiosa y de culto IV. El enfoque procesal: ponderación de derecho y valoración de las circunstancias del caso V. La respuesta legal (penal) a los excesos en el ejercicio de los derechos fundamentales VI. Conclusiones. Bibliografía

Resumen

El presente artículo analiza una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional por la que se resuelve un recurso de amparo contra una condena penal por la realización de una protesta política durante la celebración de un rito religioso. Además de recordar la jurisprudencia aplicable, el caso analiza cuestiones de interés como la ponderación de libertades fundamentales, la importancia de los hechos o, incluso, el tratamiento penal de este tipo de problemas.

Palabras clave: Libertad de expresión; Libertad religiosa; Derecho Penal; Tribunal Constitucional; Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Abstract

This article analyzes a recent Judgment of the Constitutional Court related with constitutional protection against a criminal conviction for carrying out a political protest during the celebration of a religious rite. In addition to recalling the applicable jurisprudence, the article analyzes issues such as the weighting of fundamental freedoms, the importance of the facts or even the criminal treatment of this type of problem.

Keywords: Freedom of speech; Religious freedom; Criminal Law; Spanish Constitutional Court; European Court of Human Rights

I. Introducción

La jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales constituye siempre un ámbito de interés para comprobar el grado de adaptación de nuestra realidad jurídica a la situación social. Son los derechos fundamentales un mecanismo espontáneo por el que los particulares pueden participar, de manera inconsciente, en la construcción del ordenamiento jurídico. Especialmente cuando los ciudadanos hacen uso de sus libertades de expresión y reunión como medio para hacer visible su opción ideológica.

Precisamente, el contexto marcadamente social en que este tipo de conductas suele desarrollarse las convierte en motivo frecuente de conflicto. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional hubo de solventar el relativo con respecto al ejercicio colectivo de la libertad religiosa entendido como celebración del culto. De manera concreta, trae causa en una protesta acaecida en una iglesia católica que dificultó levemente el oficio de una Misa. Los hechos se enmarcan en la tensión social generada hace unos años por la infructuosa tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, de manera que serán perseguidos como delito contra los sentimientos religiosos y finalizarán con la imposición de la mínima sanción prevista en el art. 523 CP.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto, tiene un interés evidente. La mera existencia de dos votos particulares, firmados por un total de tres Magistrados, resulta indicativa del carácter discutido de esta materia. Pero, en mi opinión, el interés del asunto viene dado, más aún, por las cuestiones de fondo planteadas por tales Magistrados discordantes: el modo procesal de enjuiciar este tipo de situaciones y aun la misma proporcionalidad de la respuesta legislativa penal a los excesos en el ejercicio de la libertad de expresión. Lo llamativo de la Sentencia es, en fin, la manifestación de dos formas diferentes de aproximarse a los derechos fundamentales: la de una mayoría del Tribunal que parece más cercana a sostener un enfoque legislativo donde el contenido de los derechos fundamentales será el definido por el legislador; y la de los Magistrados discordantes, que abogan por una interpretación *more constitutionalis* de este tipo de derechos habida cuenta de su posición central como fundamento del orden público y la paz social.

Desde esta línea, a fin de estructurar el trabajo, expondré brevemente los hechos que dan origen al pronunciamiento y resumiré la jurisprudencia de interés, tanto española como la propia del TEDH, antes de referirme a los elementos centrales indicados: el tratamiento procesal de este tipo de asuntos y el rol de la regulación penal en relación con las libertades conexas con la expresión ideológica.

II. Los antecedentes: acciones de protesta política en el interior de un templo

La STC 192/2020, de 17 de diciembre, trae causa en un recurso de amparo con origen en una actuación acaecida en el mes de febrero de 2014, dentro de un período de protestas sociales frecuentes a resultas de la tramitación en las Cortes Generales del Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, que habría de limitar los supuestos legalmente previstos para la interrupción voluntaria del embarazo. Por su carácter esencial para el caso, es preciso destacar que los hechos tuvieron lugar en una iglesia católica en el momento en que debía iniciarse la celebración de una Misa.

Según consta, el recurrente, junto con una quincena personas, esperó a dicho momento para levantarse, arrojar pasquines y gritar una consigna –“aborto libre y gratuito”- mientras en la zona del altar se exhibía una pancarta –“fuera rosarios de nuestros ovarios”- La celebración religiosa quedó paralizada por un breve lapso temporal, inferior a los cinco minutos, transcurrido el cual los miembros del grupo de protesta abandonaron el templo. Es interesante destacar que de la relación de hechos probados se desprende que en el desarrollo de la acción no se produjo ningún tipo de altercado o daño sobre los bienes. No hubo ningún tipo de enfrentamiento verbal o físico entre los manifestantes y los feligreses, que permanecieron pasivos a la espera de la finalización de la protesta. Idéntica conducta fue observada por el sacerdote.

Desde una perspectiva jurídica, la protesta fue denunciada por el Ministerio Fiscal como un delito contra los sentimientos religiosos (art. 523 CP) y el ahora recurrente sería condenado a una pena de seis meses de prisión, la mínima prevista en el tipo penal. Agotada la vía jurisdiccional previa, el recurrente considera que se vulneraron sus derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE), a la libertad de expresión (art. 20 CE) y a la libertad de reunión (art. 21 CE) así como la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Cambiando su postura, idéntica argumentación es compartida en sede constitucional por el Ministerio Fiscal.

Como se ha apuntado, el recurso de amparo será desestimado por el Pleno del Tribunal Constitucional, si bien se formulan dos votos particulares discrepantes firmados por el Magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón y, de forma conjunta, por los Señores Magistrados Juan Antonio Xiol Ríos y María Luisa Balaguer Callejón.

III. La delimitación de los derechos fundamentales implicados: Libertad de expresión y libertad religiosa y de culto

Antes de proceder al análisis de las argumentaciones contenidas tanto en la sentencia del Pleno, como en los votos particulares, parece lógico detenerse en la presentación de los contenidos propios que, para las libertades de expresión y religiosa, se han definido conjuntamente tanto en nuestra sede constitucional, como en la propia de Estrasburgo¹.

a. El ámbito propio de la libertad de expresión

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales clásicos dentro del ideario común del pensamiento político. La posibilidad de verbalizar las opciones personales de cualquier índole resulta tan consustancial a la existencia de una opinión pública libre, al más esencial funcionamiento de un sistema democrático², que ha sido ejemplo de una enconada defensa³. Sin libertad de expresión no hay democracia, ni, aun, constitucionalismo.

Poco sorprende, por tanto, que nuestro juez constitucional haya conferido a esta libertad una especial protección. En atención a la misma, los individuos no solo podrán ejercer la crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura”. Podrán hacerlo, además, del modo que consideren más adecuado para el objetivo que pretenden. Así, la jurisprudencia europea es meridiana al apuntar que la libertad de expresión protege no solamente los mensajes, sino también las conductas o formas en que estos se expresan, admitiendo ciertas dosis de provocación y exageración dirigidas a llamar la atención del público sobre la cuestión debatida y la propia posición⁴. Al cabo, es bien sabido que esta libertad tiene una estructura polifacética que permite una mayor tolerancia hacia la agresividad de la crítica en algunos ámbitos, tales

¹ Un análisis monográfico de los mismos puede verse en GONZÁLEZ URIEL, Daniel: <<La religión y su juridificación: especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa y la libertad de expresión>>, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Núm. 2209, 2018.

² Por todas, las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, F.J. 3, y 50/2010, de 4 de octubre, F.J. 5.

³ En este sentido, la clásica cita del Juez Holmes en el sentido de que la libertad de expresión es libertad para el pensamiento que odiamos. O, la más gráfica del Juez Marshall en el Tribunal Supremo estadounidense: “Lo que es una grosería para unos, es poesía para otros.”

⁴ SSTEDH de 21 de octubre de 2014, caso *Murat Vural c. Turquía*; y de 28 de junio de 2018, caso *Paraskevopoulos c. Grecia*

como el periodístico o el político, esenciales para la formación de la opinión pública necesaria para el adecuado funcionamiento del modelo democrático⁵.

Desde esta perspectiva de la necesidad de un cierto grado de conflictividad o polémica⁶, los límites que se impongan sobre la libertad de expresión no solo deben estar suficientemente fundamentados, sino que, además, habrán de justificarse de forma convincente. De forma concreta, el juez europeo reclama que las sanciones penales sobre la libertad de expresión: i) estén previstas en la ley; ii) persigan algún objetivo legítimo según el Convenio; y iii) resulten necesarias en una sociedad democrática, entendiendo por tal la existencia de una proporcionalidad adecuada respecto del objetivo perseguido⁷. Los mismos parámetros son aplicables en nuestro ordenamiento jurídico.

Sea como fuere, es evidente que ni la jurisprudencia constitucional española, ni la propia del ámbito europeo, han reconocido un carácter absoluto a la libertad de expresión⁸. De algún modo, resulta posible identificar tres fuentes posibles de limitaciones. De una parte, el propio contenido de este derecho, por cuanto presenta una vis expansiva que debe ser controlada. Así, por ejemplo, la jurisprudencia europea antes indicada recuerda que el derecho fundamental que nos ocupa no confiere en ningún caso una libertad de foro para su ejercicio, de manera que no ampara la entrada sin autorización en propiedades, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las mismas⁹.

De igual modo, también el necesario respeto a los restantes derechos fundamentales de que son titulares los demás individuos impide configurar el derecho a expresarse como una limitación de carácter absoluto. No es solo que el nuestro propio texto constitucional enumere algunos de los límites que habrán de ser observados en su ejercicio, sino que la delimitación de su alcance sólo puede hacerse a partir de la de otros derechos fundamentales¹⁰, especialmente en los supuestos en que dicha libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales.

⁵ STC 177/2015, de 22 de julio, F.J. 2.

⁶ En este sentido, la misma STC 177/2015, donde el juez constitucional recuerda que la libertad de expresión no es un mecanismo exclusivo para la difusión de ideas u opiniones “acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población” (F.J. 2)

⁷ STEDH de 17 de julio de 2018, *Asunto Mariya Alekhina y otras contra Rusia*. Par. 199.

⁸ Por todas, STC 173/1995, de 21 de noviembre, F.J. 3.

⁹ STEDH de 17 de julio de 2018, *Asunto Mariya Alekhina y otras contra Rusia*. Par. 213.

¹⁰ STC 226/2016, de 22 de diciembre, F.J. 5.

Finalmente, existente también limitaciones provenientes de la vigencia de un régimen sancionador para la persecución de determinadas conductas. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante con ocasión del comentario a uno de los votos particulares, es innegable que las regulaciones de esta naturaleza, especialmente las de índole penal, pueden operar como un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático¹¹.

b. El ámbito propio de la libertad religiosa y de culto

También el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y de culto presenta unos perfiles difusos. No en balde, el art. 16 CE prevé su ejercicio “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Límite que, como es lógico, no cabe entender referido a la dimensión interna del derecho¹², sino a una vertiente social del mismo “que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.”¹³, así como a la realización de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones colectivas del fenómeno religioso¹⁴, “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales”¹⁵. Lo vaporoso de esta configuración dificulta, según se verá, la ponderación entre derechos.

En el contexto expuesto, la ausencia de una relación jerárquica entre ambos derechos fundamentales¹⁶ y su importancia en el funcionamiento de una sociedad plural y democrática, obliga a su ponderación siempre, claro está, que nos encontremos ante un ejercicio legítimo de ambos. De ser así, la labor judicial habrá de partir de la consideración de que el ejercicio de la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades para garantizar el disfrute pacífico de las creencias religiosas¹⁷. Pero también, que el contenido propio de la libertad religiosa colectiva no puede coincidir con el propio de un tipo penal. No toda crítica agresiva y provocadora supone necesariamente un delito contra los sentimientos religiosos.

¹¹ SSTC 177/2015, F.J. 2.d); 112/2016, de 20 de junio, F.J. 2.iii; y 35/2020, de 25 de febrero, F.J. 4.

¹² Sobre la vertiente interna de la libertad religiosa, la STC 177/1996, de 11 de noviembre, F.J. 9, donde se indica que “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual.”

¹³ Por todas, las SSTC 19/1985, F.J. 2; 120/1990, F.J. 10, y 137/1990, F.J. 8.

¹⁴ SSTC 46/2001, de 15 de febrero, F.J. 4; y 128/2001, de 4 de junio, F.J. 2.

¹⁵ STC 46/2001, F.J. 4.

¹⁶ STEDH de 24 de febrero de 2015, asunto *Karaahmed contra Bulgaria*, Par. 92.

¹⁷ STEDH de 18 de marzo de 2019, asunto *E.S. v. Austria*, Par. 43.

IV. El enfoque procesal: ponderación de derechos y valoración de las circunstancias del caso

Centrándome en el caso de autos, la argumentación del solicitante de amparo descansaba sobre la consideración de que la protesta efectuada en el templo supone un ejercicio legítimo de su libertad de expresión, en conexión con las propias ideológica y de reunión. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional habrá de dirimir si los hechos probados no suponen, en realidad, un “aparente ejercicio”, esto es, un uso ilegítimo de tales derechos -en cuanto a los contenidos, finalidad o medios de los mismos- que dejaría expedita la vía de la sanción penal¹⁸. La opinión mayoritaria del Tribunal será favorable a este último entendimiento.

Comenzando con el contenido de la libertad de expresión, el juez constitucional lo circunscribe al intercambio pacífico de ideas. Escenario que no resulta posible en una manifestación efectuada en un templo, pues ni los feligreses acudieron al mismo con semejante objetivo, ni la celebración de un rito religioso permite tal fin. En consecuencia, los hechos probados no estarían amparados por la libertad de expresión del recurrente.

Idéntico resultado se alcanza en observancia de los contenidos de la protesta. Aunque hubiera resultado deseable, el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre la razonabilidad de la realización de una protesta política en el interior de un edificio religioso. Acciones similares han sido amparadas en la jurisprudencia europea¹⁹. Y, ciertamente, a la hora de efectuar un escrutinio de este tipo, sería erróneo no tener presente el papel activo que la jerarquía eclesiástica española estaba desempeñando con respecto a la tramitación legislativa de la reforma en el momento de producirse los hechos²⁰. Sea como fuere, el silencio del juez constitucional al respecto deja esta cuestión sin una respuesta expresa para nuestro ordenamiento.

¹⁸ Sobre la noción de “aparente ejercicio” de los derechos fundamentales, la STC 104/2011, de 20 de junio, F.J. 6.

¹⁹ STEDH de 17 de julio de 2018, *asunto Mariya Alekhina y otras contra Rusia*. El Tribunal consideró desproporcionada la respuesta penal por intentar cantar dentro de una catedral una canción compuesta como crítica a la Iglesia ortodoxa por el apoyo a diversas medidas del gobierno ruso.

²⁰ Voto particular formulado por el Magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, F. 3.a.

Tampoco hay en la sentencia un análisis profundo del lenguaje empleado en la protesta. Para el Pleno, basta con que el eslogan de la pancarta –“Fuera rosarios de nuestros ovarios”- “en ese contexto determinado, podía considerarse capaz de herir los sentimientos de dichos fieles”²¹. Aquí está la clave del pronunciamiento: la libertad de expresión del recurrente queda al albur del derecho a la libertad religiosa de los feligreses. Este modo de resolver el asunto desde la óptica de la delimitación de contenido de los derechos fundamentales ejercidos es la base del voto particular del Magistrado Conde-Pumpido. En esencia, la postura de la mayoría del Tribunal es la de considerar que la sanción penal aplicada protege la libertad religiosa constitucionalmente garantizada, de suerte que la interrupción de un rito litúrgico central en para la fe católica constituye un “aparente ejercicio” de la libertad de expresión penalmente punible. Un elemento central de este razonamiento será la consideración de que los feligreses tienen derecho a no ser inquietados en el ejercicio colectivo de su libertad religiosa, y el Estado tiene el deber de garantizar su pacífica celebración²².

Por el contrario, para el Magistrado disidente se antoja excesiva una interpretación del art. 16 CE de la que se derive un derecho a no ser importunado en modo alguno durante la profesión colectiva de las creencias religiosas. El Estado habría de impedir aquellas conductas que puedan considerarse como gravemente ofensivas, abiertamente hostiles o amenazadoras de dicha dimensión externa, pero en modo alguno habría de confundirse el delito contra los sentimientos religiosos con la garantía ordinaria de este derecho fundamental²³. En aplicación de este criterio, concluye que debió haberse otorgado el amparo solicitado.

Finalmente, en tercer lugar, tampoco el medio elegido por el recurrente merece una valoración positiva desde la óptica del ejercicio legítimo de la libertad de expresión. De un modo u otro, todos los Magistrados, también quienes formulan votos particulares, coinciden en señalar que la acción de protesta generó una situación de violencia tácita absolutamente incompatible con el ejercicio legítimo de dicha libertad. La discrepancia de posturas vendrá dada, en todo caso, con respecto a la conveniencia de una respuesta

²¹ STC 192/2020, de 17 de diciembre, F.J. 4.

²² *Ídem*.

²³ Voto particular formulado por el Magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, F. 3.c.

penal. El último aspecto por el que la sentencia analizada resulta de interés es el tratamiento legal de los excesos en el ejercicio de los derechos fundamentales.

V. La respuesta legal (penal) a los excesos en el ejercicio de los derechos fundamentales

Se ha apuntado que la norma penal aplicada al recurrente conforma, sin lugar a duda, una garantía para la protección de la libertad religiosa constitucionalmente consagrada en su vertiente colectiva de ejercicio. Siendo esto cierto, la cuestión será determinar su importancia dentro de nuestro sistema de derechos fundamentales. En concreto, habrá de determinarse si cualquier lesión a la libertad religiosa colectiva constituye una ofensa contra los sentimientos religiosos penalmente punible. Frente a la respuesta afirmativa de la mayoría, los Magistrados disidentes coinciden en su consideración del Derecho Penal como *ultima ratio* de la acción del Estado para los supuestos en que la acción educativa, o las sanciones civiles o administrativas se han mostrado insuficientes.

Más allá de sus implicaciones para la disciplina penal, la naturaleza de la norma punitiva deviene esencial para el modelo de ejercicio de los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados. Cabe recordar que, según se expuso más arriba, ninguno de los derechos que nos ocupa tiene carácter absoluto. De un modo más evidente en la libertad de expresión, el legislador democrático está legitimado para la imposición de determinados límites a su ejercicio siempre que se desenvuelvan en el margen, ciertamente dúctil, del CEDH: previsión legal; presencia de un objetivo legítimo; y proporcionalidad. Pero esto no impide que sea preciso prestar una notable atención tanto a las conductas prohibidas, como a la naturaleza de este tipo de normas.

Los dos votos particulares emitidos encuentran un argumento común en la consideración de que el escrutinio efectuado por el Pleno resultó incompleto. En su opinión, resulta erróneo detener el análisis en el momento en que se comprueba que la conducta del recurrente no es susceptible de ser amparada bajo el contenido de la libertad de expresión. Es preciso ir más allá y constatar que, efectivamente, dicha conducta supuso, además, una ofensa grave contra el sentimiento religioso de los feligreses presentes en el templo. En otras palabras, no todo abuso en el ejercicio de un

derecho fundamental ha de suponer, automáticamente, una sanción. Menos aún una sanción de índole penal y de naturaleza privativa de libertad, como era el caso. Es evidente que el recurso generalizado a la regulación penal conlleva un efecto disuasorio que resulta incompatible con el papel fundamental que la libertad de expresión desempeña para la conformación de una opinión pública libre²⁴. De ahí que, incluso aunque la actuación efectuada por el recurrente resultase subsumible en el tipo penal, no cabe la imposición de una sanción penal sin realizar un previo juicio de proporcionalidad²⁵, esto es, sin equilibrar la importancia de los derechos en conflicto²⁶. Y no deberíamos olvidar que la identificación del bien jurídico protegido en este tipo de delitos se presenta como una tarea extraordinariamente compleja habida cuenta de que la libertad religiosa se refiere a un ámbito ético estrictamente individual²⁷. En esta línea, el hecho de que el Ministerio Fiscal cambie su actitud desde la petición de condena en la instancia hacia el otorgamiento del amparo en sede constitucional, no debió considerarse irrelevante²⁸.

Pero, además, el derecho administrativo sancionador -también el civil- aparece como una opción legislativa adecuada para la matización de este juego de suma cero entre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y la sanción penal. Así como no todo ejercicio abusivo del derecho fundamental debe ser punible, tampoco cualquier conducta que merezca una sanción debe ser penal²⁹. Si el ordenamiento jurídico no puede ser ajeno a la evolución del grupo social al que se refiere, el cambio de actitud de los españoles ante el fenómeno religioso debe ser tenido en cuenta a la hora de ordenar la actuación del Estado. Frente a la importante uniformidad cultural y religiosa existente durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1978, la escena actual

²⁴ Voto particular formulado por los Magistrados Juan Antonio Xiol Ríos y María Luisa Balaguer Callejón, F. 9.

²⁵ STC 110/2000, de 5 de mayo, F.J. 5.

²⁶ STC 85/1992, de 8 de junio, F.J. 4.

²⁷ En este sentido, no faltan autores que sostienen que este tipo de delitos habría de requerir, además, la ofensa a otro interés más específico. Por todos, MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte especial*, 20ª ed., Valencia, 2015, pp. 725-728.

²⁸ Voto particular formulado por el Magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, F. 1.

²⁹ Sin pretensión de exhaustividad, el salto a la dimensión penal habría de quedar reservado a los supuestos en que la acción punible no puede ser considerada como una simple “ofensa”, sino como un verdadero “daño”. El significado concreto de estos términos en las obras de Feinberg y Mill puede consultarse en BORAGNO GIL, Irene: <<Libertad de expresión, ofensa y religión>>, en *Bajo Palabra. Revista de filosofía*, Núm. 9, 2014, p. 116 y ss.

ofrece una imagen de gran diversidad con una práctica religiosa en retroceso³⁰. En el contexto descrito, la respuesta penal para cualquier ofensa religiosa se antoja desproporcionada.

Por su naturaleza, el Derecho Administrativo se muestra como una herramienta idónea para la persecución de las conductas agresivas que exceden del grado de crítica que cualquier persona o colectivo debe aceptar en una sociedad democrática. Si es bien sabido que las sanciones administrativas son más efectivas que algunos tipos penales, especialmente los relativos a los denominados delitos de bagatela, con más razón habrán de serlo en este ámbito, especialmente sensible a los tiempos y al grado de intimidación que supone un proceso penal. Más que en una respuesta legislativa, parece innegable que el equilibrio entre estas libertades pasa, en primer lugar, por una adecuada implementación de políticas educativas en derechos y valores democráticos, que incidan en la importancia del pluralismo como valor esencial³¹. Al cabo, la dignidad de la persona constituye antes un punto de partida de las relaciones interpersonales que un concepto jurídico para justificar la existencia de los derechos fundamentales (art. 10.2 CE)

VI. Conclusiones

John Locke, uno de los primeros defensores de la libertad religiosa, apuntó que “es necesario, sobre todo, distinguir la esfera del gobierno civil de la esfera de la religión y establecer los límites exactos entre una y otra”, al tiempo que “ningún individuo particular tiene derecho a perjudicar a otra persona en sus derechos civiles por el hecho de abrazar otra iglesia o religión”. En mi opinión, son conceptos esenciales que no deberíamos olvidar. Porque, tan cierto como que el tratamiento legislativo que nuestro Estado dé a la cuestión religiosa debe partir de su condición de aconfesional, es que la sociedad democrática española de 2021 no es comparable en esta cuestión a la propia de los primeros años de vigencia del texto constitucional.

³⁰ COMBALIA, Zoila: <<Libertad de expresión y religión: modelos en Derecho Comparado>>, en *Anuario de Derecho Canónico*, Núm. 6, 2018, p. 204.

³¹ GONZÁLEZ URIEL, Daniel: <<La religión...>>, *Ob. Cit.*, p. 37.

Así como, en el mismo trabajo, Locke pensaba que quienes nieguen la existencia de Dios no deben ser tolerados, también nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa parece un instrumento normativo demasiado vetusto para el momento actual. La experiencia democrática adquirida en estas más de cuatro décadas de modelo constitucional y el desarrollo colectivo de una sociedad con unos índices de práctica religiosa cada vez menores podrían invitarnos a reflexionar sobre el recurso a la vía penal para impedir determinadas conductas ligadas al fenómeno religioso. El contenido de la libertad religiosa no puede mimetizarse exactamente con el propio de la prohibición penal. Antes bien, parece razonable pensar que, de manera ordinaria, el conflicto entre ambas libertades debe resolverse en favor de la propia de expresión. Una sociedad democrática madura reclama que sus ciudadanos puedan soportar críticas desairadas, inoportunas e, incluso, hirientes.

Al mismo tiempo, la aconfesionalidad del Estado debería llevarle a perseguir los ataques más graves e injustificados a la cualquier confesión religiosa. En caso de insulto, ofensa o incitación al odio, la libertad de expresión habrá de ceder respecto de la religiosa. Más aún, incluso, cuando tales conductas se dirijan frente a confesiones con las que el Reino de España ha suscrito acuerdos, precisamente por su número significativo de creyentes en nuestro país. En esta línea, el equilibrio entre las libertades de expresión y religiosa no difiere de la estrategia común del Derecho Penal en cualquier otro ámbito: convendría dar prioridad a las intervenciones de carácter educativo, así como a las sanciones civiles y administrativas. Solo una vez constatada la insuficiencia de las mismas podrá entenderse que el Estado ha efectuado un uso proporcionado de su poder. Frente a la interpretación rigorista del ámbito penal, es esta lectura sustantiva la encuentra mejor acomodo en una disciplina constitucional que reconoce el carácter expansivo de los derechos fundamentales habida cuenta de su dimensión objetiva y naturaleza como elementos esenciales del ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- BORAGNO GIL, Irene: <<Libertad de expresión, ofensa y religión>>, en Bajo Palabra. Revista de filosofía, Núm. 9, 2014, p. 116 y ss.
- COMBALÍA, Zoila: <<Libertad de expresión y religión: modelos en Derecho Comparado>>, en *Anuario de Derecho Canónico*, Núm. 6, 2018, p. 204.

- GONZÁLEZ URIEL, Daniel: <<La religión y su jurificación: especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa y la libertad de expresión>>, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Núm. 2209, 2018.
- LOCKE, John: *Carta sobre la tolerancia*, 1689.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte especial*, 20ª ed., Valencia, 2015.